

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-125/2012

ACTORES: JUAN BECERRIL
LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN, TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-125/2012, promovido por Juan Becerril López, Margarito Beltrán Lagunas, Gabriela Flores Nicolau y David González Magaña, ostentándose con el carácter de precandidatos al Ayuntamiento de Chimahuacán, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-872/2012 y acumulado; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende, lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local.- En sesión de dos de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local, para elegir Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 144, del Código Electoral del Estado de México.

2. Convocatoria para elección de candidatos. El veintinueve de enero del año en curso, el Décimo Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO”.

3. Modificaciones a la convocatoria. El primero de marzo del año que transcurre, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática expidió el “ACUERDO ACU-CNE/03/185/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL

SUP-JRC-125/2012

ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS A INTEGRAR LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO”.

4. Aprobación de las planillas de precandidatos. El cuatro de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el “ACUERDO ACU-CNE/04/295/2012, DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORAS, REGIDORES, ASI COMO SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO”; del cual se advierten los registros de Juan Becerril López, como precandidato a tercer regidor propietario, Margarito Beltrán Lagunas, precandidato a tercer regidor suplente y David González Magaña, primer síndico propietario y no así, el de Gabriela Flores Nicolau.

5. Resolutivo del VII Consejo Estatal Electivo. Los días veintiuno, veinticuatro y veintiocho de abril, así como, seis y doce de mayo del año en curso, fue aprobado el “RESOLUTIVO DEL VII CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE

SUP-JRC-125/2012

MÉXICO, SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LAS 125 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, 45 FÓRMULAS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y 8 FÓRMULAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONFORME A LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS Y FÓRMULAS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 1º DE JULIO DE 2012”.

6. Recursos de Inconformidad. El diecisiete de mayo de dos mil doce, Juan Becerril López y Margarito Beltrán Lagunas, por un lado, y Gabriela Flores Nicolau y David González Magaña, por el otro, promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sendos recursos de inconformidad, para controvertir la ilegal asignación del cargo de segundo y primer regidor, respectivamente, en ambos casos, respecto de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, realizadas por el VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en la entidad federativa señalada.

7. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de mayo del dos mil doce, Juan Becerril López y Margarito Beltrán Lagunas, por una parte y, Gabriela Flores Nicolau y David González Magaña, por la otra, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir, la ilegal asignación del cargo de

segundo y primer regidor, respectivamente, de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, realizada por el VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en la entidad federativa señalada, mismos que fueron remitidos al Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, a efecto de que llevara a cabo el trámite correspondiente.

8. Segundos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de junio de dos mil doce, Juan Becerril López y Margarito Beltrán Lagunas, por una parte y, Gabriela Flores Nicolau y David González Magaña, por la otra, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los referidos actos, precisados en el apartado que antecede, los cuales fueron radicados con los números de expediente ST-JDC-872/2012 y ST-JDC-873/2012.

9. Acto impugnado. El veintiséis de junio del año en curso, la citada Sala Regional, resolvió el expediente ST-JDC-872/2012 y acumulado, al tenor de los puntos resolutivos, los cuales en lo que interesa, son del orden siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-872/2012**, del medio de impugnación identificado con las clave **ST-JDC-873/2012**. En consecuencia, glósesse

SUP-JRC-125/2012

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidas por Juan Becerril López y Margarito Beltrán Launas, así como por Gabriela Flores Nicolau y David González Magaña, en términos de lo expuesto en el Considerando **cuarto** del presente fallo, adjuntando copia certificada de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad **INC/MEX/561/2012** e **INC/MEX/562/2012**, promovidos por los actores en los juicios que ahora se resuelven.
[...]

De tal resolución tuvieron conocimiento los actores, el veintisiete de junio siguiente.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Inconformes con la anterior sentencia, el veintinueve de junio del año en curso, Juan Becerril López, Margarito Beltrán Lagunas, Gabriela Flores Nicolau y David González Magaña promovieron juicio de revisión constitucional electoral, ante la citada Sala Regional.

III. Trámite. El treinta de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio ST-SGA-3129/12, por medio del cual la referida Sala Regional, remitió la demanda y los anexos relativos al presente juicio, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo del citado día treinta, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-125/2012 y, dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5047/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, por medio del cual los actores pretenden controvertir la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. No es procedente el presente juicio de revisión constitucional electoral porque, conforme a lo establecido por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de vía contenciosa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades

SUP-JRC-125/2012

federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; respecto del cual, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

Bajo este contexto, es incuestionable que la demanda de mérito debe ser desechada de plano.

No obstante la premisa a la que se arriba, esta Sala Superior considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los actores hubieran expresado que interponen o promueven un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, se hubieran equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se proponen, de ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

SUP-JRC-125/2012

Lo anterior, debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”¹.**

De esta manera, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En efecto, el recurso de reconsideración es medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

¹ *Jurisprudencia 1/97, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 372-374.*

SUP-JRC-125/2012

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, el recurso de reconsideración, sería improcedente, para atender las pretensiones plateadas por los actores, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la improcedencia del recurso de reconsideración se reproduce, en lo que interesa, el texto de los preceptos legales aplicables al caso concreto, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto;

siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración,

SUP-JRC-125/2012

previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al

demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientos veintiuno y quinientos veintidós, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En la especie, los actores no controvierten una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la no aplicación de una norma jurídica en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino una

SUP-JRC-125/2012

resolución que determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada en contra de la ilegal asignación de los cargos de segundo y primer regidor, respectivamente, de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, realizada por el VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en la entidad federativa señalada.

Ahora bien, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que en el medio impugnativo promovido por los enjuiciantes se actualizaba la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haber agotado el principio de definitividad, por lo que desechó su demanda.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada, que es al tenor literal siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidas por Juan Becerril López y Margarito Beltrán Launas, así como por Gabriela Flores Nicolau y David González Magaña, en términos de lo expuesto en el Considerando **cuarto** del presente fallo, adjuntando copia certificada de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

SUP-JRC-125/2012

Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad **INC/MEX/561/2012** e **INC/MEX/562/2012**, promovidos por los actores en los juicios que ahora se resuelven.

[...]

De la lectura de la sentencia controvertida y, en especial, del resolutive trasunto, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-872/2012 y acumulado, instaurado a fin de controvertir la ilegal asignación de los cargos de segundo y primer regidor, respectivamente, de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, realizada por el VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en la entidad federativa señalada.

En las relatadas condiciones, no procedería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que, como se mencionó, no se colmarían las hipótesis previstas en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, procede desechar la presente demanda, en términos de lo señalado por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-JRC-125/2012

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Juan Becerril López, Margarito Beltrán Lagunas, Gabriela Flores Nicolau y David González Magaña.

NOTIFÍQUESE, a los actores en los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, por conducto de la referida Sala, así como en los estrados de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-125/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO